República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	No. 73001-33-33-010-**2021-00157-01**
Medio de control:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante:	WILSON GERARDO ZAMBRANO DAZA y SAIDA YANETH URREGO.
Demandado:	CARACOL TELEVISIÓN S.A. – PROGRAMA (SÉPTIMO DÍA)
Asunto:	**IMPUGNACIÓN TUTELA**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias a efectos de resolver la impugnación oportunamente interpuesta por el extremo accionante contra la sentencia proferida el 01 de julio de 2021 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, y por medio del cual resolvió negar por improcedente las pretensiones de la presente acción promovida por el señor WILSON GERARDO ZAMBRANO DAZA y la señora SAIDA YANETH URREGO.

I. ANTECEDENTES

1.1. El escrito de tutela[1]

De escrito genitor se advierte que los señores WILSON GERARDO ZAMBRANO DAZA y SAIDA YANETH URREGO, obrando en nombre propio, interpusieron acción de tutela contra CARACOL TELEVISIÓN S.A. PROGRAMA SÉPTIMO DÍA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, presunción de inocencia e intimidad, lo cual sustenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

Como sustento fáctico, la sala advierte los siguientes hechos de carácter relevantes para el ***sub examine***, así:

1. Manifiestan los accionantes que el día 09 de mayo de 2021, en el horario habitual (9:30 p.m.) el programa Séptimo Día del Canal de Televisión Caracol, emitió un Capítulo denominado *"Con falsas promesas de trabajo personas fueron engañadas durante la pandemia"*, el cual tuvo una duración al aire de aproximadamente una (1) hora, donde sus nombres fueron expuestos, junto con sus registros fotográficos, sindicándolos de la conducta punible de estafa, esto, sin que se realizara una investigación profunda de los hechos expuestos y sin su autorización.

2. Que el programa Séptimo Día y su periodista, emitieron una información falsa, inexacta e imparcial, que hace necesario que procedan con la

[1] Ver anexo 03 expediente digital juzgado.

rectificación y sean condenado como lo establece la ley, pues, dentro del mismo se indicó que las presuntas víctimas había decidido denunciarlos, y que, según el reporte de consulta en el SPOA, no se advierte denuncia penal por el punible de estafa por parte de estos (Claudia y Alexander).

3. Que la periodista del programa en compañía de una de las presuntas víctimas, se dirigió al lugar de residencia de los accionantes, y que en vez de ello, se les debió citar a una entrevista formal y profesional, sin ningún tipo de violación de sus derechos fundamentales, para que los televidentes determinaran libremente en cuál de las versiones creer.

4. Que los accionantes promovieron denuncia penal por el punible de injuria y calumnia en contra de los señores Claudia y Alexander, supuestas víctimas; denuncia que no fue expuesta en el programa.

5. Que el programa no hizo sino favorecer a sus entrevistados, a quienes en todo momento los catalogó como “víctimas”, y desconocieron la información que ellos suministraron, con lo cual demostraron su parcialidad.

6. Que los accionantes no solo estuvieron expuestos al escarnio por la trasmisión del programa del 09 de mayo de 2021, sino que la misma fue dada conocer a través de las diferentes plataformas digitales o redes sociales de dominio de Séptimo Día.

7. Que dado lo anterior, el día 19 de mayo de 2021, radicaron ante Caracol TV solicitud de rectificación de información; a fin de que se dé a conocer los hechos realmente acontecidos, permitiéndoles aportar su versión.

8. Que en respuesta de fecha 7 de junio de 2021, el medio de comunicación les informó que no era posible rectificar la opinión de los entrevistados, situación con la cual se estaría vulnerado sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, presunción de inocencia e intimidad.

1.2. PRETENSIONES

1. Que se tutelen los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, presunción de inocencia e intimidad, presuntamente vulnerados por el Canal Caracol - programa Séptimo Día, con ocasión a la emisión del 09 de mayo de 2021.

2. Que se ordene al Canal Caracol S.A. y su programa Séptimo, rectificar la información emitida no sólo durante el programa Séptimo día, capítulo denominado “*Con falsas promesas de trabajo personas fueron engañadas durante la pandemia”,* de fecha 09 de mayo de 2021, sino la registrada a través de su cuenta de YouTube, página web del canal Caracol TV y en general, cada una de las redes sociales en las que a la fecha obra el capítulo en mención (Facebook, Twitter, Instagram y demás); debido a que la información suministrada a los televidentes, suscriptores y visitantes de los diferentes canales digitales y seguidores de sus redes sociales, carece de veracidad en la investigación que induce en error.

3. Que se ordene al Canal Caracol S.A., como emisor del programa Séptimo Día, una indemnización o reparación por perjuicios morales y material a favor de los

actores, toda vez que, con la vulneración de los derechos invocados, provocaron una alteración en sus condiciones de existencia y entorno social, así como, la pérdida del LUCRO CESANTE – ventas comerciales, puesto que fueron señalados como estafadores a través de la noticia difundida.

1.1. Actuación procesal en primera instancia

Mediante auto adiado el 18 de junio de 2021, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, admitió la acción constitucional contra CARACOL TELEVISIÓN S.A., concediéndoles el término de dos (2) día para que presentara informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que generaron la presente acción.

Luego de surtidas las notificaciones correspondientes, la entidad accionada intervino de la siguiente manera.

II. INFORME RENDIDO[2]

En este punto se ha de establecer y relacionar el informe rendido por el representante legal y director del programa Séptimo Día, Caracol TV en uso del derecho de defensa y contradicción, el cual, y si bien fue rendido de forma extemporánea, será tenido en cuenta dada la reflexividad que se predica en este tipo de asunto, aunado a los trascendente que el mismo resulta para resolver el *sub examine.*

Entonces, se observa que el medio de comunicación accionado, luego de pronunciarse con respecto a cada uno de los hechos, trae a colación lo abordado por la CIDH con relación a la libertad de pensamiento y expresión, así: *"Consideramos importante hacer mención a lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos humanos respecto de la libertad de pensamiento y de expresión, en un contexto de actos que constituirían censura: En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: "esta requiere, por un lado,* ***que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento*** *y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado,* ***un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno****"*

Lo anterior deja claro que el derecho y el deber de informar deben ser protegidos y garantizados y, por el contrario, ***no deben ser censurados.*** *La rectificación procede únicamente cuando en un medio de comunicación se transmitan informaciones* ***inexactas****,* ***injuriosas****, o* ***falsas.*** *En este sentido, se entiende que éstos son los límites al ejercicio de la libertad de información y que únicamente cuando éstos hayan sido transgredidos, procede una medida que obligue a rectificar o a restringir el derecho a la libertad de información.*

No obstante, lo anterior, los periodistas sí deben respetar ciertos límites para que el derecho a la libertad de expresión no sea abusado, afectando así los derechos de terceros. Estos límites responden a la veracidad e imparcialidad que debe caracterizar a la información y a la debida diligencia con la que los periodistas deben conducirse en el ejercicio de sus funciones. (...)

Ahora bien, en cuanto a la veracidad y la imparcialidad, tenemos que, por una parte, la veracidad exige que la información, más aún cuando es comunicada en la propia voz del

[2] Ver anexo 012 expediente digital juzgado.

medio, no sea abiertamente contraria a la verdad, y, por otra parte, la imparcialidad busca que la información emitida no se centre en una sola faceta de la historia, sino que, por el contrario, sea contrastada a través de la consulta de una pluralidad de fuentes que soporten las versiones existentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, CARACOL y el programa Séptimo Día, en ejercicio del derecho a la libertad de información emitió una información veraz, imparcial y diligente, informando de manera objetiva los hechos y, consultando a diferentes fuentes idóneas relacionadas con la información, incluyendo los mismos ACCIONANTES, respondiendo de manera voluntaria las preguntas realizadas por la periodista y dando su versión de los hechos relatados.

En ese sentido, el hecho que los ACCIONANTES no compartan o estén de acuerdo con la información emitida en el programa, no quiere decir que la misma sea falsa o inexacta. Por lo anterior consideramos que los ACCIONANTES están acudiendo a la acción de tutela sin contar realmente con elementos de prueba que permitan demostrar que el programa cometió algún error en la emisión de la información.

En conclusión, reiteramos que CARACOL cumplió de manera total con los requisitos legales para el correcto ejercicio del derecho a la libertad de información, utilizando un lenguaje adecuado, se emitir acusaciones o juicios de valor y contrastando de forma diligente la información recopilada.

Ya en cuanto a la presunta vulneración al derecho al buen nombre y honra, señaló*: es claro que, para la Corte el derecho al buen nombre es un valor que las personas construyen o se ganan de acuerdo con el comportamiento con el que la sociedad les observe.*

Al respecto resulta necesario señalar que esta nota periodística se generó a partir de unas denuncias públicas realizadas por las personas que fueron entrevistadas dentro del programa. la nota emitida se limitó a emitir las denuncias realizadas por las personas contra los ACCIONANTES y los contactó para obtener su versión de los hechos. CARACOL no realizó afirmaciones ni juicios de valor y de manera diligente realizó una investigación periodística en cumplimiento de los requisitos que se exigen, por lo que no puede considerarse que hay una afectación de este derecho por parte de CARACOL."

es claro que en el caso que nos ocupa no hay una afectación a la honra de los ACCIONANTE, por cuanto, la información que se emitió fue veraz, imparcial y ampliamente contrastada, en ese sentido por el simple hecho que los ACCIONANTES no estén de acuerdo con la información que fue emitida, esto no puede constituir una afectación a su honra, puesto que CARACOL respetó lo parámetros definidos por la constitución para el correcto ejercicio del derecho a la libertad de información. (…)

Finalmente, y en lo que respecta a los textos publicados en redes sociales y la solicitud de rectificación precisó que: *"Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que nos encontramos bajo este fenómeno, ya que desde el momento en que los ACCIONANTES presentaron la solicitud de rectificación, se procedió a realizar las respectivas modificaciones a los textos publicados en redes sociales, con el fin que tuvieran más correspondencia con el contenido del programa. En ese sentido CARACOL de manera rápida, corrigió la situación. Cabe enfatizar en que dentro del programa en ningún momento se hizo ninguna afirmación, señalamiento o juicios de valor en contra de los ACCIONANTES, por lo que no es procedente la rectificación de la información en dicho programa, toda vez que en la emisión del mismo la información cumplió con los requisitos de veracidad, imparcialidad y diligencia.*

En ese sentido, consideramos que CARACOL realizó la conducta pedida respecto de la modificación de los textos en redes sociales, por que terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional."

Por lo puntualizado, arguye que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes, y en consecuencia solicita que la acción constitucional de la referencia se declare improcedente.

III. SENTENCIA IMPUGNADA[3]

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué mediante providencia del 01 de julio de 2021, resolvió:

> *"**PRIMERO. – DECLARA IMPROCEDENTE** las pretensiones de **WILSON GERARDO ZAMBRANO DAZA** y **SAIDA YANETH URREGO**, en contra del **CARACOL TELEVISIÓN S.A. – PROGRAMA (SÉPTIMO DÍA)**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.*
>
> ***SEGUNDO. - Notifíquese** la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnada la presente acción, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> ***TERCERO:** Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI."*

Para llegar a la anterior decisión el *a quo* consideró:

> *"Tesis del Despacho: Se declarará improcedente la presente acción, en razón a que el Despacho considera que no se evidencia en el sub examine la existencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, aunado a que no se demuestra un perjuicio irremediable que conciba la utilización de esta acción constitucional como mecanismo transitorio, pues no se cumplen los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad de los hechos e impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de los cuales se pretende su amparo y ante la existencia de un mecanismo judicial, con el que cuenta el accionante para presentar ante el fallador natural determine la comisión de una posible conducta punible de injuria y calumnia."*

IV. LA IMPUGNACIÓN[4]

Dentro del término legal la parte accionante presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, el 01 de julio de 2021, con el fin de que se revoque la decisión adoptada, para lo cual expuso los siguientes disensos:

> *"(...)*
>
> *Si es procedente la tutela presentada ya que se le están violando los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A: 1. La Honra (**artículo 21) **2. Al Buen Nombre (**artículo 15) 3. **A la intimidad:** (artículo 15) y 4. A la **Presunción de inocencia (Artículo 29)** a los suscritos; (...)*
>
> *"...Existe un perjuicio irremediable al haber publicado en sus redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram y demás, en las que se publica, twittea y comparte más de cuatro veces en cada una, es decir en total son más de quince **TITULARES** en donde el canal caracol y el programa Séptimo día, hace uso de calificativos injuriosos, parcializados y alejados de la realidad fáctica (...)*
>
> *Su señoría, si estos titulares no ocasionan un perjuicio irremediable en contra de nuestros derechos fundamentales a la Honra, al buen nombre, a la intimidad y a la presunción de inocencia, me permito preguntarle al despacho que lo ocasiona, pues como se allego en el material probatorio, a los suscritos les han solicitado de manera verbal y por escrito la entrega por una parte de la vivienda en la que habita la suscrita Saida y en donde el suscrito Wilson posee bodegaje, satélite, entre otros, todo ello por el actuar del canal caracol.*

---

[3] Ver anexo 013 expediente digital juzgado.
[4] Ver anexo 015 expediente digital juzgado

Aunado a lo anterior, se demostró que a raíz de la emisión del canal el mensaje recepcionado a los televidentes fue de que somos unos ESTAFADORES, tal y como se demostró en el acápite de pruebas además de un sin número de mensajes ofensivos a miembros de nuestras familias y verbales a los suscritos en las calles por culpa de la parcialidad del canal, pues el despacho de conocimiento omitió indagar al canal por qué no había mostrado al aire la parte en el que la suscrita Saida presenta su medio de defensa en contra de las supuestas víctimas del canal caracol – séptimo día. (…)

***El Juzgado de conocimiento no tuvo en cuenta que el Canal Caracol y su programa Séptimo día, presentaron la contestación de la tutela de manera extemporánea**, pues fueron notificados de la presente acción el día 18 de junio de la presente anualidad y se les otorgo como término para pronunciarse dos días. Sin embargo, tal y como se evidencia en el registro de consulta del proceso el canal se pronuncio hast* (sic) *el día 23 de junio de 2021, siendo que el término se vencia el 22 de junio de 2021, por lo cual se debía desechar el pronunciamiento dado."*

(…)

***… la inminencia, urgencia, impostergabilidad son presupuestos que en el caso sub examine si existen,** pues el hecho generador de que nos quieran desalojar de la vivienda y del barrio en el que estamos es no solo la emisión del programa sino su réplica bajo los titulares ya expuestos en redes sociales, los cuales se lograron probar sumariamente y de los cuales un proceso judicial como el que menciona el despacho una denuncia por injuria no cumple con el presupuesto de inmediatez, del cual puedan hacer uso los suscritos para que el canal rectifique su información y se pueda evitar que no nos saquen de la vivienda en la cual no solo se habita, sino se cuenta con una parte del desarrollo laboral pues como se explicó en la misma se encuentra un pequeño satélite y bodegaje.*

Finalmente, y en cuanto a la rectificación, señaló*: "el Juez de tutela pasa por alto la primera pretensión de la tutela, al omitir que los suscritos logran probar que, si es procedente que se ampare el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RECTIFICACIÓN y de allí las demás pretensiones subsidiarias, el Juez omitió tener en cuenta este derecho fundamental que no es viable solicitarse por otro mecanismo judicial, pues se agotó el requisito de procedibilidad al presentarse la Solicitud de rectificación directamente al canal."*

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído fechado el 14 de julio de 2021[5], el Magistrado ponente avocó el conocimiento de la impugnación formulada por la parte accionante para lo cual se ordenó notificar a las partes, y libradas las comunicaciones del caso, el expediente ingresó 21 de julio al Despacho para fallo.

En este orden de ideas, al no observar causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1 Precisiones preliminares

6.1.1. De la competencia

Vale aclarar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las únicas normas que determinan competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la

[5] Ver anexo 005 expediente digital tribunal.

Constitución que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la correspondiente a las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual es asignada a los jueces del circuito.

En este sentido, al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

> *"**Art. 37**. — Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud…".* (Negrilla fuera de texto original.)

Así las cosas, esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del circuito de Ibagué el 8 de junio de 2021, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 de la constitución Política de Colombia, y el decreto 2591 de 1991; según lo establecido por el Decreto No. 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto No. 1069 de 2015 modificado por el Decreto No. 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

6.1.2. Marco jurídico de las acciones de tutela

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un medio preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas y particulares investidos de función pública, el cual procede cuando el demandante no tenga otra vía de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, y en su artículo 6º señala que la acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

A su vez, la Corte ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela concluyendo que dicha acción es de **carácter subsidiario** y por tanto, no suple los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Frente a este tema, ha dicho:

> *"Reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias."*[6]

Significa lo anterior que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

---

[6] Corte Constitucional. T-293 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Alta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

6.2. Del problema jurídico a resolver

Le asiste a este Tribunal determinar si la decisión adoptada por el *a quo*, conforme a la cual declaró la improcedencia de la presente acción de encuentra ajustada a derecho, por no advertirse la vulneración de derecho fundamental alguno y ante la existencia de otro mecanismo judicial, o si por el contrario, la misma se ha de revocar en atención a los cargos esgrimidos por el extremo actor en el escrito de impugnación.

Ahora bien, teniendo en cuenta el objeto de la presente acción promovida por los tutelante, la Sala resolverá el presente caso de la siguiente forma: ***(i)*** determinará los medios de prueba arrimados a las presentes diligencias; (***ii)*** se pronunciará respecto a la procedibilidad de la presente acción de tutela, ***(iii)*** se hará mención de los aspectos generales de los derechos fundamentales invocados en el *sub lite* y, finalmente, ***(iii)*** se abordará el examen del caso concreto.

6.2.1 Acervo probatorio de carácter relevante:

Parte actora

- Copia de pantallazos y direcciones web de las diferentes plataformas digitales – redes sociales de dominio del programa Séptimo Día, y dentro de los cuales hacían relación al programa trasmitido el día 09 de mayo de 2021. (fls. 36-44 documento PDF 03 – expediente juzgado).

- Copia de la solicitud de rectificación de información radicada el 19 de mayo de 2021 ante Caracol TV S.A., vía correo electrónico (fls. 45-70 y 224-225 documento PDF 03 – expediente juzgado).

- Copia de la denuncia radicada por la señora Saida Yaneth Urrego ante la Fiscalía General de la Nación en contra de los señores Alexander Arias Valencia y Claudia Lorena Muñoz por el presunto delito de injuria y calumnia, vía correo electrónico. (fls. 71-75 y 106 -108 documento PDF 03 – expediente juzgado).

- Copia de la respuesta a la solicitud de rectificación emitida el 07 de junio de 2021, por parte de la Oficina Jurídica de Caracol TV, y conforme a la cual se observa que se les indicó que la misma no era procedente, por cuanto consideran que la información emitida se dio con el cumplimiento de los requisitos para el correcto ejercicio del derecho a la libertad de información.

(fls. 227-229 documento PDF 03 – expediente juzgado).

- Copia de la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación a la señora Saida Yaneth Urrego, adiada el 26 de mayo de 2021, y conforme a la cual se advierte que la entidad emite una información con relación a la denuncia de estafa, indicándole que una vez consultado el sistema misión SPOA, se advierte que a su nombre se registran dos querellas (denuncias) por el delito de Estafa art. 246 del Código Penal, menor cuantía, años 2018 y 2019, estado del caso activo, y etapa activo – querellable. (fls. 231-233 documento PDF 03 – expediente juzgado).

Parte accionada

- Pantallazos de las plataformas digitales de dominio del Programa Séptimo Día, y conforme a los cuales se observa que, en atención a la solicitud elevada por el extremo actor, Caracol TV modificó la descripción o titulares de la emisión del 9 de mayo de 2021. (fls. 34 -35 documento PDF 12 – expediente juzgado).

6.2.2. Del requisito de procedibilidad en tutelas contra medios de comunicación.

Con miras a resolver lo pertinente, observa la Sala que el numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

> *"7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma."*

Ahora siguiendo el derrotero expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-274 de 2019, se tiene que en el evento en que una acción de tutela se invoque con el objeto de que se orden la rectificación de la información, el interesado deberá aportar la transcripción o copia de la publicación y de la solicitud elevada. Al respecto señaló: *"…la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares, entre otros eventos, cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, caso en el cual se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. Esta posibilidad tiene fundamento en el artículo 20 de la Carta, en virtud del cual se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.". (…)*

Bajo ese entendido, la solicitud de rectificación de la información falsa o inexacta se constituye en un ***requisito de procedibilidad*** *de la acción de tutela contra medios de comunicación. Esta Corporación ha explicado que la existencia del referido requisito parte de la presunción de la buena fe del emisor del mensaje, ya que "se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastados"*[114][7] y "*pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida"*[115][8]."

---

[7] Sentencia T-117 de 2018.

[8] Sentencia T-263 de 2010. Reiterada en la Sentencia T-117 de 2018.

6.2.3. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE LA ACCIÓN:

6.2.3.1. Derecho al buen nombre y honra

El artículo 15 de la Constitución Política establece que:

> *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y* ***a su buen nombre,*** *y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas…".*

En relación con el derecho al buen nombre aquí invocado se tiene que la Corte Constitucional en Sentencia T-947 de 2008 señaló: *"…el derecho al buen nombre no se tiene solamente por la positivización que en el ordenamiento jurídico se haya efectuado, sino que se trata de una construcción social, que depende de la forma como una persona se desenvuelve o se comporta en el medio, y de la percepción que los terceros tienen de ella… Así las cosas, esta garantía individual puede ser definida como "el derecho que tiene todo individuo a una buena opinión o fama adquirida en razón a la virtud y al mérito, y como consecuencia necesaria de sus acciones personales. Es en ese orden de ideas, uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad…"*

En la citada providencia de igual manera indicó que *"son contrarias al buen nombre, las informaciones falsas y erróneas que son publicadas sin justificación alguna, de manera directa o personal o a través de los medios de comunicación, que tengan como efecto la distorsión del prestigio social que un individuo ha adquirido, socavando la confianza y la imagen que tiene la persona en su entorno social…el derecho al buen nombre no se refiere exclusivamente al concepto que se tenga de una persona, sino que igualmente hace referencia a la buena imagen o representación externa del sujeto, la cual "tiene su asiento necesario en la persona de la cual emana y, por tanto, su injusta apropiación, publicación, exposición, reproducción y comercialización, afecta lo que en estricto rigor constituye un derecho o bien personalísimo". Así las cosas, la disponibilidad de este derecho, depende del consentimiento expreso dado por su titular".*

Lo anterior, fue reiterado en sentencia T-833 de 2013, y en tal oportunidad dicho Tribunal señaló que, en lo que concierne al manejo de la información y el respeto por el derecho al buen nombre implica que *"dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos"*[5]. En ese sentido, *"se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen."*[6]

Ahora bien, en relación con el **derecho a la honra** se tiene que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 21 de la norma superior, y que la ley señalará la forma de su protección. Por su parte la Corte Constitucional de vieja data ha establecido que el mismo ha sido entendido como *"la estimación o deferencia con la que, en razón de su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, lo cual exige para las autoridades y la sociedad su protección, con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las*

personas dentro de la colectividad."[9]. Entonces, y a partir de lo anterior, precisó que se trata de "*un derecho que tiene una relación íntima con las actuaciones de cada persona, pues de cada una depende la forma como transfiere su imagen y son ellas las que en últimas fundamentan un criterio objetivo respecto de la honorabilidad del comportamiento del ciudadano en la sociedad.*"[10]

En conclusión, los derechos fundamentales al buen nombre y honra, son garantías individuales que están directamente relacionadas con el comportamiento de las personas, la credibilidad social que tal comportamiento genere, la buena imagen que las personas proyectan y el prestigio ganado con sus actuaciones.

Recientemente, el máximo Tribunal de lo Constitucional en sentencia T-007 de 2020, estableció que; "*Los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto.*"

En cuanto a la diferencia que surgía entre esto, argumentó: *"Aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.".*

6.2.3.2. Derecho a la intimidad personal

La consiste y reiterada jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, ha dispuesto que el derecho fundamental a la intimidad personal reconocido por el artículo 15 de la Constitución Política, protege una *"esfera o espacio de vida privada" en la cual se inscribe aquello que "incumbe solamente al individuo"*, es decir, *"aquellas conductas o actitudes que corresponden al fuero personal" y en las cuales "la sociedad, de manera general, sólo tiene un interés secundario"*. Y que *"el concepto de privacidad o de lo privado, corresponde a los asuntos que en principio tocan exclusivamente con los intereses propios y específicos de la persona humana, sin que afecten o se refieran a los demás miembros de la colectividad; (…) a contrario sensu, si alguna materia es considerada por el derecho de importancia o relevancia pública, su naturaleza se transforma de un asunto íntimo a una cuestión socialmente catalogada como común o general"* [11].

Adicionalmente señaló que: *"las personas pueden exigir que la esfera de lo íntimo esté libre de interferencias arbitrarias externas o, lo que es lo mismo, "poder actuar libremente en la mencionada esfera". Así mismo, este derecho contiene la facultad de exigir que, salvo que medie la voluntad del titular, lo íntimo no sea divulgado o publicado y así "sustraerse de cualquier tipo de opinión pública al respecto"*[12].

---

[9] Corte Constitucional, Sentencia T-947 de 2008.
[10] Ibidem.
[11] Sentencia T-628 de 2012, T-889 de 2009. En similar sentido las sentencias T-916 de 2008, T-768 de 2008, T-158A de 2008 y T-787 de 2004, entre otras.
[12] Corte Constitucional, Sentencia T-628 de 2012.

6.2.3.3. Derecho a la presunción de inocencia (debido proceso).

Sobre el particular, de entrada de ha de establecer que el máximo Tribunal de lo constitucional ha considerado que la presunción de inocencia es *"una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable*"; pues, *"Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".*[13]

Es así que, y partiendo de lo establecido se puede concluir que el derecho a la presunción de inocencia significa que, cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que den las garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

6.2.3.4. Derecho a la libre expresión, la información, prensa y su apego a los principios de veracidad y de imparcialidad.

En punto a la libre expresión y la información es del caso traer a colación lo abordó por la Corte Constitucional en sentencia de T-277 de 2015, y conforme a la cual después de efectuar un análisis de sendos pronunciamientos relacionados con el asunto objeto de análisis, determinó lo siguiente en torno a su contenido y alcance: *"al contenido y alcance de las **libertades de expresión** e **información** se concluye que: (i) se ha mantenido una división conceptual en la jurisprudencia constitucional entre las libertades de expresión y de información, estando la primera referida a la comunicación de ideas y opiniones y la segunda a la comunicación de hechos o sucesos que tienen un sustento fáctico; (ii) la libertad de información cobija el derecho a informar, a fundar medios masivos de comunicación, la profesión periodística, la prohibición de censura, el derecho a recibir información veraz, oportuna e imparcial, y el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; (iii) toda comunicación se entiende, en principio, cobijada por los derechos a la libertad de expresión e información; (iv) cualquier restricción de la libertad de expresión se presume, de hecho, inconstitucional; (v) cualquier control sobre el contenido de la información se presume como una forma de censura.";* asimismo y en el evento en que este en presencia de tal derecho y otro determinó que: *(vi) en casos de colisión entre el derecho a la libertad de expresión y otros derechos, en principio habrá de prevalecer aquella; (vii) cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión debe estar pre-establecida en la ley y ser necesaria para proteger derechos de terceros o la seguridad, el orden, la moral o la salud públicas; (viii) existen tipos especiales de discurso, que cuentan con una mayor protección constitucional, dentro de los cuales se incluyen el de interés público y el relacionado con funcionarios públicos; (ix) el derecho a la información es un derecho-deber, en tanto quien informa tiene la carga de garantizar que la información suministrada sea veraz e imparcial; (x) el principio de veracidad no se exige*

[13] Corte Constitucional, Sentencia C-289 de 2012.

de manera absoluta, sino que se encuentra mediado por un rasero de razonabilidad; (xi) cuando lo que informan los medios de comunicación es un asunto de difícil constatación, no se debe afirmar que lo comunicado es cierto o definitivo; (xii) el derecho a informar debe llevarse a la práctica de manera libre, plural y en equidad, de conformidad a la función social que cumplen los medios de comunicación; (xiii) el derecho a la libertad de información se vulnera cuando se mezclan opiniones y hechos sin que se advierta al receptor del mensaje, pues esto entraña inexactitud al informar; (xiv) vulnera derechos fundamentales informar sobre hechos pasados que rodearon la vida de una persona y que no tienen incidencia sobre la situación actual del sujeto."

Posteriormente, y en sentencia SU-274 de 2019, explicó que: "***la libertad de expresión*** *constituye una "categoría genérica que agrupa un haz de derechos y libertades diversos"[128], entre los cuales se destacan: i) la libertad de opinión o también llamada libertad de expresión en sentido estricto, que comprende la libertad para expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión; y ii)* ***la libertad de información*** *que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole[129]. Si bien ambas pueden ser ejercidas a través de cualquier medio de expresión, la Corte ha aclarado que cuando se manifiestan a través de los medios de comunicación se incorporan al contenido de la* ***libertad de prensa****, que incluye, además, el derecho a fundar y mantener en funcionamiento tales medios[130].*

Bajo esa línea argumentativa, esta Corporación ha identificado las diferencias entre las libertades de opinión y de información, señalando que mientras la ***libertad de opinión*** *busca proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor, es decir, de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas, la* ***libertad de información*** *garantiza las formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido[131]. Es por ello que, en este último caso, "se exige que la información transmitida sea veraz e imparcial, esto es, que las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado"[132].*

Lo anterior se justifica, además, en que la libertad de expresión debe ser observada desde dos puntos de vista: uno individual y un colectivo. El primero, "hace referencia al sujeto que se expresa, entendiendo que, además de contar con la garantía de poder manifestarse sin interferencias injustificadas, este derecho también implica la garantía de poder hacerlo a través de cualquier medio que se considere apropiado para difundir los pensamientos y lograr su recepción por el mayor número de destinatarios posibles, siendo libres de escoger el tono y la manera de expresarse", mientras que el segundo "se va a referir a los derechos de quienes reciben el mensaje que se divulga"[133]. (…).

Al respecto, ha señalado que "en la medida que ningún derecho es absoluto, de manera general, es posible afirmar que la libertad de información encuentra sus límites en la veracidad e imparcialidad de los hechos o sucesos que se den a conocer. Por su parte, de la libertad de expresión se exige que diferencie hechos de opiniones, y en la medida en que incluya supuestos fácticos equivocados o falsos, puede ser sometida a rectificación. También se encuentran prohibidas las apologías al racismo, al odio, a la guerra, y la pornografía infantil. Con todo, ambas libertades deben ejercerse responsablemente, pues no pueden irrespetar los derechos de los demás"[171].

En otras palabras, "los principios de veracidad e integridad como límites al ejercicio de las libertades de comunicación -expresión e información-, no tienen el mismo alcance, toda vez que los límites a la libertad de expresión son más reducidos que los de la libertad de información, en atención a la mayor amplitud inherente a la exposición de opiniones o comentarios personales sobre hechos reales o imaginarios"[172].

Finalmente, se observa que la Corte Constitucional en Sentencia T-370 de 2020[25], reiteró el carácter preferente de la libertad de expresión, como una garantía constitucional, así mismo, expresó que la libertad de prensa, como una expresión de la libertad de información, ha sido entendida como la posibilidad que tiene toda

persona de difundir información y opiniones a través de medios masivos de comunicación, veamos:

"(…)

53. El artículo 20 de la Constitución Política establece que "[s]e garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".

54. Del artículo anteriormente citado se desprende el fundamento del derecho que tiene toda persona de expresar y difundir sus opiniones, ideas, pensamientos, narrar hechos, noticias, y todo aquello que considere relevante. A su vez, allí se encuentra el fundamento del derecho de todos a recibir información veraz e imparcial, lo que, en consecuencia, conlleva la posibilidad de crear medios de comunicación que tengan por objeto transmitir al público hechos y noticias de interés general.

55. Dentro de las múltiples garantías independientes que protege la libertad de expresión, hay dos relevantes para el caso que acá se estudia: (i) el primero, se refiere al derecho que tiene toda persona a expresar y difundir sus pensamientos, opiniones e ideas mediante cualquier medio sin ser perturbado, a lo que se le denomina libertad de opinión; y (ii) el segundo, es el derecho de información, que implica no solo la facultad de informar y recibir información veraz e imparcial, sino además, de fundar medios de comunicación, a no ser censurado por sus manifestaciones y a la rectificación en condiciones de equidad[56], denominado libertad de información.

56. Esta Corte ha sido enfática en señalar que la libertad de expresión "ocupa un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano, no sólo por cuanto juega un papel esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas (CP art. 16) y en el desarrollo del conocimiento y la cultura (CP art. 71) sino, además, porque constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa". El carácter preferente de la libertad de expresión, como garantía constitucional, se refuerza con cuatro presunciones: (i) la presunción de cobertura de toda expresión dentro del ámbito de protección constitucional; (ii) la sospecha de inconstitucionalidad respecto de cualquier limitación o regulación estatal; (iii) la presunción de primacía de la libertad de expresión sobre otros derechos, valores o intereses constitucionales con los que pueda llegar a entrar en conflicto; y (iv) la prohibición de la censura en tanto presunción imbatible, que permite decir, en principio, que los controles al contenido de las expresiones son una modalidad de censura.

57. Sin perjuicio de esto, ha destacado que no se trata de un derecho absoluto, sino que encuentra distintos límites que buscan proteger el "interés de terceros o de la comunidad en su conjunto", así como garantizar el respeto por los derechos fundamentales.

58. La libertad de opinión, por una parte, ampara la garantía de expresar y comunicar asuntos del fuero personal interno, cuya materialización "comprende la manifestación tanto de señalamientos positivos, como de opiniones negativas sobre las personas o sus actuaciones".

59. Por otro lado, la libertad de información ha sido definida como un "derecho complejo", el cual comprende cuatro ámbitos de protección: (i) el acceso a la información en poder del Estado o de particulares que presten funciones públicas; (ii) el derecho a informar, comunicar, difundir, emitir o transmitir información, frente al cual no procede la censura; (iii) el derecho a ser informado o a recibir información veraz e imparcial; y (iv) el derecho a informarse por sí mismo, esto es, "la libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole".

60. La libertad de prensa, como una expresión de la libertad de información, ha sido entendida como la posibilidad que tiene toda persona de difundir información y opiniones a través de medios masivos de comunicación, sean tradicionales o modernos, así como el derecho a fundar y mantener en funcionamiento tales medios. Al ser una manifestación de la libertad de expresión, así como un elemento esencial para la existencia de la democracia, la libertad de prensa goza de un estatus de prevalencia frente a otros derechos, e impone a quien la ejerce una responsabilidad social que tiene diferentes connotaciones. En esa medida, en relación con la trasmisión de información sobre hechos, los medios están particularmente sujetos, entre otros, a los parámetros de: (i) veracidad e imparcialidad; (ii) distinción entre informaciones y opiniones; y (iii) garantía del derecho de rectificación[67].

61. Los principios de veracidad e imparcialidad constituyen, por un lado, un límite para quien ejerce como medio de comunicación y, por otro, una garantía para los receptores de la información. En cuanto a su contenido y alcance, la Corte ha señalado que, en virtud del ***principio de veracidad****, (i) la información no sólo tiene que ver con el hecho de que no sea falsa o errónea, sino también con que (ii) no sea equívoca, esto es, que no se base en "invenciones, rumores o meras malas intenciones" o que no induzca "a error o confusión al receptor". Igualmente, se ha considerado inexacta la información, y por ende violatoria del principio de veracidad, cuando (iii) es presentada como un hecho cierto e indiscutible, correspondiendo en realidad a un juicio de valor o a una opinión del emisor, o cuando los hechos de carácter fáctico que enuncia no pueden ser verificados. Por otro lado, en lo que respecta al* ***principio de imparcialidad****, esta Corte ha determinado que, además de constituir un límite a la libertad de información y, por consiguiente, a la libertad de prensa, es una exigencia ligada únicamente "al derecho del público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y "pre-valorada" de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente".*

De acuerdo a lo abordado por la referida alta corporación judicial, es dable concluir que, tanto el derecho a la libre expresión como al de la información ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial, a partir del cual se ha determinado que tienen como limite la veracidad e imparcialidad.

6.2.3.5. Derecho a la rectificación

El artículo 20 de la Constitución Política prescribe, en su último inciso, que *"se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad*". Según la Corte, el ejercicio de este derecho "*conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo*" y *"busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial"* [14]

En sentencia SU-274 de 2019 dicho alto Tribual determinó que, "*La rectificación ha sido definida como la garantía de que la información trasgresora sea corregida o aclarada*[15]*. Esta Corporación ha señalado que el carácter excepcional del mencionado artículo 42 hace que su interpretación deba ser estricta de manera que "si lo que busca el peticionario es que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea suministrada al público, está obligado a solicitarla previamente al medio y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad (artículo 20 de la Carta), podrá acudirse al juez en demanda de tutela"*[16]*. La Corte señaló las características de este derecho*[17]*:*

[14] Sentencia T-121/18 M.P CARLOS BERNAL PULIDO.
[15] Sentencia T-312 de 2015.
[16] Ibidem.
[17] Sentencia T-117 de 2018. En esa decisión se reiteraron las sentencias T-1085 de 2004, T-1149 de 2004, T-1196 de 2004, T-735 de 2010, T-012 de 2012, T-634 de 2013, T-050 de 2016 y T-145 de 2016

> *"(i) [C]onstituye un mecanismo menos intimidatorio que la sanción penal y más cercano en el tiempo a la concreción del daño; (ii) garantiza la protección de los derechos a la honra y al buen nombre, pero preserva, de manera simultánea, los derechos a la libertad de expresión y de información; (iii) no presupone para su ejercicio que se declare, previamente, la existencia de responsabilidad civil o penal del comunicador o que se establezca la intención de dañar o la negligencia al momento de trasmitir la información no veraz o parcial; (iv) basta con que la persona afectada logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; o ha sido objeto de tergiversación; o carece de fundamento, para que exista el deber correlativo de rectificarla; (v) ofrece una reparación distinta a la que se deriva a partir de la declaratoria de responsabilidad civil o penal, pues una rectificación oportuna 'impide que los efectos difamatorios se prolonguen en el tiempo como acontecimientos reales'; (vi) no persigue imponer una sanción o definir una indemnización en cabeza del agresor por cuanto su objetivo consiste en restablecer el buen nombre y la reputación de quien ha sido afectado con el mensaje emitido al ofrecer –con igual despliegue e importancia que el mensaje que produjo la lesión– un espacio destinado a facilitar que el público conozca la realidad de los hechos que fueron emitidos de manera errónea, tergiversada o carente de imparcialidad. (…); (vii) no excluye la posibilidad de obtener reparación patrimonial –penal y moral–, mediante el uso de otros medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico".*

Así las cosas, es dable concluir que la rectificación se constituye en la reparación constitucional de los derechos vulnerado, cuando la información suministrada por un medio de comunicación resulte falsa, tendenciosa, o induzca en error a los receptores, el cual, se debe dar en condiciones de equidad, es decir, que la rectificación tenga un despliegue comunicativo similar a la inicial, que se haga dentro de un tiempo razonable y que el medio de comunicación reconozca su error.

6.5. Caso concreto

Los señores WILSON GERARDO ZAMBRANO DAZA y SAIDA YANETH URREGO interpusieron acción de tutela contra CARACOL TELEVISIÓN S.A. – PROGRAMA (SÉPTIMO DÍA), al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, intimidad personal y presunción de inocencia, con ocasión a la emisión del capítulo denominado *"Con falsas promesas de trabajo personas fueron engañadas durante la pandemia",* transmitido el 09 de mayo de 2021, y donde presuntamente los sindicaron de la conducta punible de estafa, exponiendo sus registros fotográficos y nombres completos, sin que a su juicio se hubiere realizado una investigación exhaustiva con relación a los hechos expuestos.

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, declaró improcedente las pretensiones de la acción promovida por los accionantes, en razón a que, del análisis integral del caso no se advirtió la vulneración a los derechos fundamentales invocados, aunado a la existencia de otro mecanismo judicial para hacer efectiva las pretensiones de naturaleza económica de indemnización por perjuicios morales y materiales presuntamente ocasionados.

A su turno, el señor WILSON GERARDO ZAMBRANO DAZA y la señora SAIDA YANETH URREGO impugnaron la sentencia de primer grado, y en tal orden, arguye que y contrario a lo considerado en tal decisión, la emisión del citado capítulo y en que se les sindicó de la conducta punible de estafa, sí menoscabo sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, intimidad personal y presunción de inocencia, máxime cuando en razón a ello se les viene ocasionado una serie de perjuicios como lo es el desalojo de la vivienda en donde residen y ejercen parte de su actividad comercial – bodega.

Entonces y teniendo establecido los cargos de la impugnación, así como lo probado en el trámite de instancia, esta Sala en primer lugar procederá a dilucidar si en efecto la trasmisión del capítulo *"Con falsas promesas de trabajo personas fueron engañadas durante la pandemia",* por parte del programa Séptimo Día del canal

Caracol TV, se ha transgredido los derechos fundamentales al buen nombre, honra, intimidad personal y presunción de inocencia; sin embargo, en primer orden se ha de analizar, si la parte actora acreditó el requisito para la procedibilidad del presente mecanismo constitucional contra los medios de comunicación.

Planteado así el escenario procesal, es menester precisar que conforme al caudal probatorio que milita dentro del expediente, se tiene demostrado que los actores dieron cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1995, pues, conforme al escrito adiado y radicado el 19 de mayo de 2021, se advierte que el señor WILSON GERARDO ZAMBRANO DAZA y la señora SAIDA YANETH URREGO elevaron solicitud de rectificación ante el medio de comunicación – Canal Caracol TV – Programa Séptimo Día, en razón a que, a su juicio consideran que la información trasmitida es injuriosa, inexacta y parcializada[18]; petición que fue resuelta conforme al Oficio expedido por parte de la Oficina Jurídica de la empresa y calendado el 07 de junio de 2021[19].

Establecido lo anterior, esta instancia judicial se permite aclarar que los accionantes a través del presente mecanismo constitucional, no sólo pretende la protección de los derechos fundamentales invocados en el escrito genitor, sino que adicionalmente a ello, solicita indemnización o reparación por los daños morales y materiales presuntamente ocasionados por Canal Caracol TV – Programa Séptimo Día, con la trasmisión del referido capitulo.

Así las cosas, y en aras de seguir con en análisis del caso en concreto, y determinar si efecto la empresa convocada a las presentes diligencias trasgredió los derechos fundamentales invocados, la Sala procederá a verificar la transmisión del programa Séptimo Día de fecha 09 de mayo de 2021, según plataforma de Youtube (https://www.youtube.com/watch?v=yKU8dnqjEGs), de lo cual se advierte que el mismo se encuentra denominado como *“Personas denuncian haber sido engañadas con promesas de trabajo durante la pandemia*”.

Ahora, y en lo que respecta a la información suministrada y que está directamente relacionada con los accionantes, se observa que, la misma se encuentra contenida en el minuto 18:34 a 29:21 de capítulo referido, así como que, corresponde a una información y relato brindado por terceras personas que se consideraban y/o sentían engañadas ante unos incumplimientos comerciales - contractuales contraídos con el señor ZAMBRANO DAZA y la señora URREGO; situación que inclusive fue aceptada por la actora SAIDA YANETH URREGO al momento de ser abordada y entrevistada por la Periodista asignada, pues se advierte que, ésta señala que recibieron un dinero por parte de la pareja conforma por Alexander y Claudia, la cual y según su dicho, no entregaría sino hasta cuando los señores le brinden una disculpa pública, de lo que se entiende que sería por la denuncia efectuada por estos últimos a través de redes sociales, y que en nada involucra al medio de comunicación.

Es así que, y pese a que los actores consideran que con lo anterior se vulneraron sus derechos fundamentales al buen nombre, honra e intimidad personal, de la manifestación y aceptación efectuada por la actora- SAIDA YANETH URREGO, se advierte que esta no se podría tener como una información totalmente falsa, errónea y que no tuviere justificación alguna como se pretende hacer ver, y mucho menos que la misma hubiere provenido de señalamientos o afirmaciones directas

[18] Ver contenido de la solicitud obrante a folios fls. 45-70 y 224-225 documento PDF 03 – expediente juzgado.
[19] Según fls. 227-229 documento PDF 03 – expediente juzgado.

del programa o la periodista, máxime y cuando lo expuesto no corresponde a un asunto de interés propio y especifico del señor ZAMBRANO DAZA y la señora URREGO, sino que también le concierne a la contraparte de la relación de naturaleza contractual – (Alexander y Claudia), entre otros, con lo cual deja de ser íntimo y personal.

Ya, y en lo que concierne a la presunta sindicalización de la conducta punible de estafa, y con la cual se hubiere podido quebrantar el derecho a la presunción de inocencia por parte de la accionada, se ha de establecer que del contenido del programa no se advierte que los periodistas que estuvieron a cargo del mismo, hubieren emitido opiniones personales o señalamiento directos, sino que y por el contrario, siempre refirieron que las terceras personas (entrevistados), manifestaban sentirse engañados – estafados, es decir, que y partiendo de lo establecido en el acápite anterior, esto podría considerarse como una situación propia del derecho a la libertad de información, que se da en un plano de buscar o investigar hechos, ideas y opiniones de toda índole, que está estrechamente ligado con la libertad de prensa.

A esta altura, se ha de precisar que esta Sala no desconoce que el derecho a la libertad de información sea de carácter absoluto, pues, en efecto encuentra sus límites en la veracidad e imparcialidad de los hechos o sucesos que se dan a conocer, y que en la medida de que sean equivocados o falsos, pueden ser sometidos a rectificación; sin embargo, la Corte Constitucional estableció que el principio de veracidad no se exige de manera imperiosa, sino que se encuentra mediado por un rasero de razonabilidad; y que cuando lo que informan los medios de comunicación sea un asunto de difícil constatación, no se debe afirmar que lo comunicado es cierto o definitivo, situación que en efecto aconteció en el *sub examine*, pues, el programa y/o los periodistas en ningún momento determinaron que los actores tutelares hubieren incurrido en la conducta de Estafa, sino que correspondió a un relato fáctico expuesto por terceros que pusieron en conocimiento los comportamientos de los accionantes.

En cuanto a la imparcialidad, se ha de establecer que la accionada buscó y acudió a contrarrestar la versión suministrada por las presuntas “víctimas”, a través de la entrevista y manifestaciones suministradas por la señora Urrego, con lo cual y a partir de ello, los receptores de la información formarían su propio criterio.

Este estado de cosas, finalmente se ha de establecer que en lo relacionado a los titulares abordado en las plataformas o redes sociales de dominio del programa Séptimo Día del canal Caracol TV, y de los cuales, los actores alegan que están descontextualizados con la realidad, se advierte que estos fueron modificados por términos más acorde a la información suministrada, así:

Con todo, y abordado el contexto en que se desarrolló el capítulo trasmitido por el Programa Séptimo Día, es dable concluir que no se advierte la existencia de la vulneración a los derechos fundamentales respecto de los cual los actores invocaron el amparo constitucional; en razón a que no se tiene por acreditado que la información suministrada correspondió a una situación o contexto falso, erróneo y que no tuviere justificación alguna, máxime cuando la misma involucró intereses de terceras personas, quienes fueron las que decidieron exponer la información y/o rendir declaraciones ante el medio de comunicación accionado; aunado a que no se acreditó que el programa hubiere realizado señalamientos o acusaciones directas de la presunta conducta delictiva.

Ahora, y en lo que respecta, a las pretensiones de naturaleza indemnizatoria por los posibles perjuicios ocasionados, se ha establecer que la acción constitucional de la referencia resulta improcedente, pues, tal pedimento no requiere de un análisis de fondo para determinar que el mismo se constituye en un reconocimiento de contenido económico – obligación de dar, que riñe con la naturaleza de la tutela, instituida como mecanismo subsidiario de protección inmediata de los derechos de rango fundamental.

Precisado este aspecto, para la Sala se torna necesario no perder de vista que para tramitar tales pretensiones elevadas por el extremo actor, el ordenamiento jurídico ha previsto otros mecanismo con cuales puede hacer valer sus derecho, como en efecto lo sería el incidente de reparación integral dentro de la denuncia promovida por los actores tutelares en contra de quienes acudieron al programa (Henry Alexander Arias Valencia y Claudia Lorena Muñoz) por el delito de injuria y calumnia, y que escapa de la órbita del juez constitucional; pues el amparo constitucional es por naturaleza residual y subsidiario, resultando menester respetar el conducto regular de las competencias, acciones, procedimientos, instancias y recursos jurisdiccionales, a efecto de conservar la estructura funcional de la rama judicial; evitando de esta forma, la indebida intromisión del juez de tutela en las competencias asignadas por el legislador a los jueces naturales.

En este sentido la jurisprudencia constitucional ha señalado que es necesario *"(…) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.*[20]*"*

Ahora, y en cuanto a perjuicio irremediable por la solicitud de entrega del inmueble arrendado y en el cual no sólo residen y ejercen parte de su actividad comercial – bodega; vale recordar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que "*la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un*

[20] Sentencia T-565 de 2008 M.P. Jaime Araújo Rentería.

derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible[21]". Lo que permite entender que este amparo puede ejercerse, pero eminentemente en forma temporal, entonces, cuanto se acuda a la tutela con miras a evitar un perjuicio irremediable y pretender la protección transitoria de sus derechos fundamentales, la carga argumentativa del accionante debe probar los factores a partir de los cuales se genera dicho perjuicio, circunstancia que brilla por su ausencia en este caso, toda vez que la suspensión del contrato de arrendamiento más allá de tenerse como un perjuicio irremediable por vulneración de un derecho fundamental, va más encaminado a las posibles pérdidas de contenido económico porque dentro del inmueble se da parte de la actividad comercial – bodega, que como y se establecido en reglones anteriores, riñe con la naturaleza de la acción de tutela, máxime y cuando se tiene acreditado que no estamos ante sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta, para aplicar las reglas de flexibilización en el estudio este tipo de perjuicios.

Por lo tanto, no existe duda que la decisión adoptada por el fallador de primer grado es de total recibo para esta Corporación, en la medida que acertadamente el *a quo* al analizar las vicisitudes del caso de la referencia, acertadamente consideró que no se advierte la vulneración a los derechos fundamentales al buen nombre, honra, presunción de inocencia e intimidad del señor WILSON GERARDO ZAMBRANO DAZA y la señora SAIDA YANETH URREGO, y que en lo que respecta a la indemnización por los presuntos perjuicios causados determinó que existe otro medio judicial idóneo.

En consecuencia, esta Sala confirmará la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué el día 01 de julio de 2021, esto, de conformidad con los argumentos expuesto en parte motiva de la presente providencia.

Por lo anterior se profiere la siguiente,

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFÍRMESE** la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué, el día 01 de julio de 2021, conforme a la cual se declaró improcedente las pretensiones de los accionantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad

[21] Corte Constitucional, T-405 de 2018, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d82d5078030c54b42bb3104343785aa3ad22adfacc980bd7ad3f2a203891c2**
Documento generado en 13/08/2021 04:07:19 PM